Misa Solemne, que se canta, segun costumbre, en la Iglesia de Santiago de los Padres Agustinos, quedará aún tiempo bastante para los Sermones, que suelen empezar á las quince y media (que son las once y media.) Y se advierte, que aunque hasta aqui se haya cantado en la Iglesia de Santiago en tal ocasion la Misa de San Marcos, y no la de las Rogaciones, por el presente, y en lo venidero se cantará siempre la Misa de las Rogaciones; pues no es razon obrar en semejantes cosas segun el capricho, sino aquello precisamente, que es el Ritu de la Iglesia; y en el Ceremonial de Obispos *lib.2.cap.32.* hay texto claro; pues tratando de la Procesion de San Marcos, dice: *Eo ordine ibit Processio, usque ad Ecclesiam, ad quam juxta consuetudinem Civitatis dirigetur, &c. Cum autem Episcopus, & Processio pervenerit ac dictam Ecclesiam, celebretur ibi Missa solemnis Rogationum, & non S. Marci, nisi fuerit Titulus Ecclesiæ.* Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal à 18. de Abril del año de 1734.

INSTRUCCION XXIX.

DE LA VISITA DE LOS CONVENTOS de Monjas. De la jurisdiccion, que tienen los Obispos sobre los Conventos de Monjas, sujetas à los Regulares, y sobre las que viven sin Clausura en Comunidad, ò cada una separada de las otras en su casa. De la antiguedad, y origen de las Monjas, y de la Clausura. Si el Obispo, para visitar las Religiosas sujetas à los Regulares, tenga obligacion de avisar el dia. Si pueda entrar solamente con sus Convisitadores, ò si esté obligado à llevar consigo al Vicario General, al Prior de su Orden, y al Confesor. De la antigua, y devota costumbre de poner en los Conventos à las Niñas para ser educadas. Del dote, que pagan los parientes de la Monja quando profesa; y si esto sea simonía. De los gastos extraordinarios, que hacen las Monjas en sus oficios.

DEspues de terminada la Visita de nuestra Diocesi, y de las cinquenta y quatro Parroquias de la Ciudad, es nuestro animo visitar con el favor divino los Conventos de las Religiosas, de los quales algunos están

están enteramente sujetos à nuestra jurisdiccion, y guardan Clausura; otros tambien con Clausura están sujetos à los Religiosos; hay algunos en que juntas en una misma Casa, viven las Monjas en Comunidad, pero sin Clausura; y hay algunas Monjas, que trahen el Habito; mas no viven en Comunidad, sino separadas, y cada una está à su arbitrio en casa propria, ò de algun pariente, ò deudo.

Y en quanto à las Religiosas con Clausura, y à Nos sujetas, no hay cosa alguna que prevenir, ò que pueda turbar nuestra jurisdiccion, ni cosa semejante; lo mismo nos persuadimos de las demás con Clausura sujetas à los Religiosos, una vez que se tenga noticia de las disposiciones Canonicas; ni podrá ocurrir lance alguno, que rompa la buena harmonía, que se debe observar: pues en este punto, si bien deseamos eficazmente mantener en su vigor quanto disponen los Sagrados Canones, Bulas Apostolicas, y sentencias dadas con comisiones Pontificias, sin embargo, absolutamente no entrarémos en casa alguna, que con evidencia no nos pertenezca.

El Sagrado Concilio de Trento *Sess.25. de Regular.cap.5.* dió comision à los Obispos, como Delegados de la Santa Sede, sobre la custodia de la Clausura de los Conventos esentos, y sujetos à los Regulares; y Gregorio XV. en su *Constitut.* 18. *tom.4.Bullar.Rom.* señaló los limites de esta jurisdiccion delegada à los Obispos en materia de Clausura, de los Conventos de Monjas pertenecientes à los Regulares; y dispuso, que los Confesores Regulares, destinados de sus Superiores Regulares para confesar à sus Monjas, deban tener la aprobacion del Obispo: Que los Administradores de las haciendas de las Religiosas sujetas à los Regulares, sean Seglares, ò Religiosos, deban pasar las cuentas con el Obispo, debiendo llamar tambien à los Superiores Regulares: Que en el caso de formar dictamen de que el Confesor no es aproposito, ni los Administradores fieles, ò habiles para el manejo, avise à los Superiores Regulares, para que los quiten; y no lo haciendo, pueda por sí removerlos: Que en quanto à presidir en la eleccion de Abadesa, ò Priora de tales Conventos, tenga el Obispo, juntamente con los Superiores Regulares, la autoridad de la presidencia por sí mismo, ò por otros; y en fin, que si los Regulares se hallaren delinquentes en cosa de Clausura, aun en Conventos de sus mismas Religiosas, pueda el Obispo, como Delegado de la Silla Apostolica, corregirles, castigarles, y proceder contra ellos con Censuras. Alexandro VII. estrechó el punto de la Clausura por su *Constitut.* 153. *tom.6. Bullar.* pues supuesta la facultad de entrar una vez al año el Superior Regular à visitar la Clausura de los Conventos de sus Religiosas, determina, que si fuese necesario entrar mas veces en el mismo año, aun con necesidad positiva, no lo pueda executar sin asistencia del Obispo, ò de otra persona Eclesiastica deputada por él. Y Clemente X. por su *Const.* 7. que comienza: *Inscrutabili*, confirmó enteramente quanto habia dispuesto Gregorio XV. en orden à la aprobacion necesaria del Obispo, para los Confesores de Monjas, señalados por sus Prelados Regulares.

Y omitiendo algunas disposiciones,

nes, en todo contrarias à estas, hechas por Benedicto XIII. porque, como dirémos mas adelante, las reduxo otra vez todas al pie en que estaban antes del Papa Benedicto la Santidad del Sumo Pontifice Reynante Clemente XII. por una Constitucion particular; no resta yá que oponer, sino el no uso, y ninguna práctica execucion de lo mandado en las referidas Bulas, segun podemos entender por la experiencia de tantos años, y el manejo de los Registros de las Congregaciones de Roma. Pero estas han puesto yá el oportuno remedio à estos, y otros tales pretextos frívolos. Y asi muchos años antes que fuesemos Secretario de la Sagrada Congregacion del Concilio, propuso el Cardenal Arzobispo deNapoles à 11.de Marzo de 1673. la siguiente duda: *An non obstante prætenso non usu, liceat Eminentissimo Archiepiscopo, ad formamConstitutionisGregoriiXV. exigere rationem administrationis bonorum Monialium, Regularibus subjectarum?* Y respondió la Congregacion: *Affirmativè*: esto es, que lo podia hacer, como se lee *lib.* 28. *Decret. pag.* 40. Y siendo yá Secretario de ella, propuso Monseñor, Obispo de Uratislavia, la duda de si no obstante una costumbre contraria immemorial, podria examinar, y aprobar para Confesores à losReligiosos destinados de sus Superiores Regulares, para confesar à sus Monjas Subditas? Y considerando la Congregacion, que la Bula de Clemente X. derogaba en el §.9.qualquier costumbre en contrario, aunque fuese immemorial, respondió el 30. de Enero de 1723. que lo podia executar asi el Obispo; qual se ve *lib.* 73. *Decretor. pag.* 31. Y no de mas antiguo, que el año pasado, propuso à la Sagrada Congregacion del Concilio el Eminentisimo Señor Cardenal Pereyra, Obispo de Faro, en el Reyno de Algarve, la duda siguiente: Si no habiendose puesto jamás en práctica en aquellas partes la Bula de Gregorio XV. ni en orden à dar las cuentas, ni en quanto à Clausura, ni aprobacion de Confesores, ni presidencia de la eleccion de las Abadesas sujetas à los Regulares, podria poner todo esto en execucion, y hacer que se observase quanto en ella estaba mandado? Y à 14. de Noviembre de 1733. respondió la Congregacion, que sí, y que lo hiciera asi. Y sin salir de nuestra Ciudad de Bolonia, tenemos entre algunos apuntamientos, que hicimos de los Registros de la Congregacion de Obispos, y Regulares, una Carta, con fecha de 23. de Marzo de 1719. escrita à nuestro Antecesor el Señor Cardenal Boncompagni, en donde se lee lo siguiente: *Ha leido con gusto esta SagradaCongregacion la Relacion, que se ha hecho hoy de nuevo, de quanto informa vuestraEminencia de estasMonjas de San Mathias en orden à la revista de las cuentas, de la qual pretenden estár esentas, por estár sujetas al gobierno de susReligiosos, apartandose de lo que habia yá decidido despues de el* 10. *de Febrero, de decretar, que en vigor de las Constituciones Apostolicas, y en especial de la Bula de Gregorio XV. y de otras resoluciones tomadas en ella, y en la Congregacion del Concilio; pueda vuestra Eminencia estrechar, asi à estas, como à las de los demás Conventos, à manifestar las cuentas de la administracion economica y reconocer si las dotes de lasReligiosas se emplean en conformidad de lo dispuesto por esta SagradaCongregacion; y de resto se conforma con la prohibicion hecha à la Abadesa, y Monjas de dar el Habito à doncella alguna, sin preceder la licencia: lo que participo á vuestra Eminencia, y le beso reverentemente las manos.*

Y tambien en el tiempo del acertado gobierno del mismo Cardenal Boncompagni se excitaron algunas questiones en orden à las Monjas de Clausura, sujetas à los Regulares; y habiendolas terminado la Congregacion de Obispos, y Regulares, el referirlo aqui todo nos parece muy del caso, à fin de que ni por olvido, ni por algun otro motivo, se vuelvan à mover dudas, que están todas respondidas. Pretendian lo primero, que habiendo entrado en la Clausura algun Administrador con aprobacion, pudiera entrar el mismo despues, siempre que le llamasen las Monjas, sin otra nueva licencia; pero la Sagrada Congregacion en 27.de Noviembre de 1722. juzgó no debia permitir tal cosa el Arzobispo; y que era necesaria nueva licencia cada vez que hubiese de entrar el Administrador, aunque otras veces hubiera tenido igual licencia. *Sacra Congregatio censuit, Eminentisimum Archiepiscopum, non debere id permittere, cum requiratur specialis licentia, pro quolibet contingente casu ingressus, etiam si agatur de aliquo jam alias approbato, & permisso, pro hujusmodi ingressu.* Lo segundo pretendian, que quando un Religioso habia sido aprobado por elOrdinario para Confesor extraordinario de Monjas sujetas à los Regulares, podia despues, sin otra nueva aprobacion del Ordinario, ser destinado de sus Superiores para Confesor extraordinario de las mismas Monjas, y lo mismo, si por otro Obispo se hubiera este señalado Confesor extraordinario de las Monjas de su Orden; mas la Congregacion del mismo dia respondió, que cada vez era necesaria la aprobacion del Arzobispo, quando se destinaba alguno para confesarlas: *Sacra Congregatio censuit, id non esse permittendum ab EminentissimoArchiepiscopo; & requiri ejus approbationem in quocumque casu destinationis alicujus, pro audiendis Confessionibus dictarum Monialium.* Pretendian en tercer lugar las Monjas de San Mathias, sujetas à los Padres Dominicanos, que el Convento de San Lucas, al qual tienen costumbre de trasladar algunas de estas Religiosas de dos en dos años, no fuese Convento de Clausura; con ser asi, que habian determinado la Clausura de él el Padre Provincial Pedro Pablo Ciardi, por un Decreto de 7. de Agosto de 1683. y el Señor Cardenal Pipia, siendo General de los Dominicanos, con Decreto de 22. de Julio de 1723. Pero respondió la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares el 27. de Noviembre de 1722. que debia mantenerse, y observarse la Clausura en el Convento de San Lucas: *Eadem Sacra Congregatio censuit, quod Eminentissimus Archiepiscopus demandet, omnino in dictoMonasterio Sancti Lucæ, servari Clausuram.*

Y en quanto à las Monjas, que viven sin Clausura, yá sea en una misma Casa, y en Comunidad; yá separadamente en Casas particulares, y que trahen el Habito de Monjas, declaró el Papa Leon X. por su *Const.* 22. *tom.* 1. *Bullar. Rom.*

que estas Terciarias, que profesan el estado virginal, ò el celibato, ò vivan en Comunidad, ò separadas, debian gozar de todos los Privilegios de su Orden; de donde se seguiría, que el Ordinario no tendria mas jurisdiccion, respecto de estas, que la que como Delegado de la Santa Sede, le compete en orden à las demás Monjas con Clausura, y sujetas à los Regulares; pero las posteriores Bulas de los Pontifices han mudado el semblante de las cosas, no solo en orden à las Monjas, que viven separadas, y sin Clausura, sino tambien respecto de las que sin Clausura viven en Comunidad.

El Instituto de las Monjas es antiquisimo en la Iglesia, como se ve en la *Vida de San Agustin, escrita por San Possidio*, y nuevamente estampada en Roma en 1731. por el Padre Juan Salinas, docto Canonigo Regular Lateranense, con algunas notas, *cap.* 27. & 31. Y no menos antigua es la Clausura, pues yá en el siglo quarto se habla de ella, aunque sin que por ley general estubiesen entonces obligadas las Monjas à observarla, como se ve en el erudito Tratado *de Clausura* de Juan Bautista Thiers. Pero Bonifacio VIII. como se ve *cap. Periculoso, de Statu Reg. n.* 6. à lo ultimo del siglo trece, y principio del siguiente, obligó à las Monjas à la Clausura. Y considerando despues San Pio V. que habia varias Terciarias de las Religiones, que no hacian Profesion solemne, ni estaban reducidas à la Clausura, prohibió por su *Const.* 8. *tom.* 2. *Bullar. Rom.* el que admitiesen Monjas, que no hicieran solemne Profesion, y quedáran obligadas à la Clausura. Pero como declaró la Sagrada Congregacion del Concilio, y lo trahe Fagnano *ad cap. Nullus, num.* 66. & *seq. de Foro compet.* esta Bula de San Pio V. solamente comprehende à las Terciarias, que viven en Comunidad. Y aunque la dicha Bula de San Pio V. no haya tenido efecto universalmente; pues todavia en muchisimas Ciudades, aun de Italia, permanecen varios Conventos de Monjas Terciarias, que ni hacen Profesion solemne, ni observan Clausura; sin embargo, para dar un claro testimonio la Santa Sede de la veneracion con que mira esta Bula, y del gran deseo que tiene de que se observe su contenido, ha tomado el systéma de no darse por entendida de tales Terciarias, de no aprobar su Instituto, y dexarles enteramente sujetas à la jurisdiccion de los Ordinarios, como doctamente se trata por el Señor Cardenal Petra *tom.* 4. *ad Const. Apost. pag.* 475. *num.* 16. & *seq.* y Matteuccio *de Officiali Curiæ Eccles. cap.* 52. *num.* 3. & *seq.* Y en tiempo de nuestra Secretaría de la Sagrada Congregacion del Concilio, habiendo preguntado el Obispo de Sarzana, si cierto Convento de Terciarias de la Tercera Orden de San Francisco, en donde no se observaba la Clausura, estuviese sujeto à su jurisdiccion? Le respondió la Sagrada Congregacion, estaba enteramente sujeto à la jurisdiccion del Obispo; pero sin que por esto la Sagrada Congregacion se entendiera aprobar su modo de vida: *Esse subjectum omnimodæ jurisdictioni Episcopi, citra tamen approbationem Sacræ Congregationis, quoad illud.*

Despues de estas Terciarias, que sin votos solemnes, y sin Clausura viven en Comunidad, dirémos algo de las otras Terciarias, que trahen tambien el Habito, mas viven separadamente en las casas particulares; y respecto de estas, existen varios uniformes Decretos de las dos Congregaciones de Roma, la del Concilio, y la de Obispos, y Regulares, en que disponen primeramente, que no puedan confesarlas los Religiosos, que no están aprobados por el Ordinario para confesar Seglares: lo segundo, que no puedan hacer la Comunion Pasqual en la Iglesia de los Religiosos: lo tercero, que se entierren en su respectiva Parroquia, como no tengan en la Iglesia de sus Religiosos sepultura destinada para ellas: lo quarto, que no vistan los Religiosos el Habito de Terciaria à muger alguna, que no sea de buenas costumbres, y que tenga al menos quarenta años; que tenga con que vivir; que habite en compañia de sus parientes, ò con deudos en el primer grado de afinidad, y no con otros, y ultimamente, que sea de la inspeccion del Obispo el concederles facultad para tomar el Habito, y examinar si tienen las condiciones referidas. Nadie ignora estos Decretos, estando impresos hasta en los Autores regulares, como son, Nicolio *in Flosculis, verb. Tertiariæ*, Lantusca *Theatr. Regular. verb. Tertiariæ.* Donati *tom.* 2. *de Regul. tract.* 17. *quæst.* 3. *num.* 21. & *seq.* y Matteuccio *in Official. Curiæ Eccles. cap* 52. *num.* 3. & *seq.* Y en el curso de nuestra Secretaría del Concilio, habiendo propuesto de orden del Obispo de Mazara la siguiente duda: *Quænam sint conditiones requisitæ, ut Regulares habentes facultatem dandi Habitum suæ Religionis, mulieribus non Collegialiter viventibus, dictum Habitum dare possint, & an examen talium facultatum pertineat ad Episcopum?* Teniendo presente la Congregacion ser dos cosas diversas la facultad de dar el Habito, y el tener las calidades que se requieren quien le haya de recibir; respondió à 8. de Marzo de 1727. en esta forma: *Examen facultatum concedendi Habitum, pertinere ad Sedem Apostolicam; examen conditionum, quod mulieres vestiendas, & licentiam vestiendi, pertinere ad Ordinarium; & conditiones vestiendarum esse expressas, in Decretis Generalibus, alias editis; & hæc Decreta esse servanda*; que es decir, que el reconocer las facultades de dar el Habito, pertenece à la Santa Sede; pero que tanto el examinar, si las mugeres que quieren vestirle tienen los debidos requisitos, como el dar licencia para que las vistan el Habito, toca al Ordinario; que los requisitos, que estas deben tener, se hallan expresos en los Decretos Generales yá publicados, los quales se deberán observar.

Posteriormente à estas resoluciones, acerca de las Monjas, que viven en Comunidad, y sin Clausura, y de las que viven sin Clausura, y separadas en sus casas, expidió Benedicto XIII. algunos Decretos, y Constituciones, y entre ellas en 1725. la que comienza: *Paterna Sedis Apostolicæ*, para las Terciarias de San Francisco; otra en 1726. que empieza: *Exponi nobis*, para las de los Servitas; y otra para los Padres Dominicanos, cuyo principio es: *Pretiosus*, en 1727. en que dispone varias cosas en quanto à la jurisdiccion del General de dicha Orden, respecto de sus Terciarias, como se ve §. 56. y 57. Pero estas no tienen yá algun vigor; por la razon de que Clemente XII. fe-

felizmente Reynante, reduxo todas estas Constituciones, por una Bula, que comienza: *Romanus*, del año 1732. à los terminos del Derecho Comun, del Concilio de Trento, y de las Constituciones Apostolicas anteriores à las de Benedicto; añadiendo, que en adelante no puedan prevalerse los Regulares de los favores, gracias, y Privilegios contenidos en aquellas Bulas Benedictinas, ni en el fuero interno, ni en el externo, por cuyo motivo se deben gobernar estas cosas segun las reglas arriba explicadas, y no por los Privilegios de Benedicto. Y si alguno tuviere algo en contrario, lo que no ha llegado à nuestra noticia, estamos pronto para escuchar sus razones; pues no es de nuestra intencion, como diximos en otro asunto, despojar à nadie del mas leve derecho que tuviere, sino preservar integra la jurisdiccion del Ordinario, la que habemos jurado mantener, y poner en práctica, como tambien para la mayor observancia de las Constituciones Apostolicas, que vemos inobservadas; y segun creemos, no por malicia, sino por no haberse detenido à leerlas, y examinarlas. Y aunque tal vez (como podemos rezelar) no se hayan observado las con liciones establecidas para vestir el Habito à las Terciarias, que viven en sus casas, estamos muy propensos para sanar las nulidades, y defectos pasados; con tal, que en lo venidero, no se obre en esto segun el capricho, sino que se ajusten, como es razon, à las Constituciones Pontificias.

Y pasando à tratar de la Visita de los Conventos de Monjas, como el fruto de esta depende unicamente de la divina mano, rogamos à todas las Religiosas Claustrales, y sin Clausura; à las Claustrales de nuestra jurisdiccion, y à las que están sujetas à los Regulares, que à sí mismas, y à Nos fervorosamente nos encomienden al Señor, para que produzca el fruto, que tanto deseamos, la Visita, y concedemos cien dias de Indulgencia à qualquiera de ellas, que en la proxima semana de la Dominica *in Albis*, confesando, y comulgando, rogare al Señor por tan santo fin. Se intimará à los Conventos la Visita quince dias antes de empezarla; para dar tiempo de prevenir las cosas, que deberán aprontarse, que se darán por escrito, con la intíma de Visita, y se remitirá à los Conventos que se han de visitar. Se disputó alguna vez à instancia del Padre Procurador General de los Padres Menores Observantes, en la Sagrada Congregacion del Concilio esta duda: *An Episcopus visitaturus Clausuram, Monasterium Monialium, teneatur ante accessum, eisdem Monialibus, præfinire, diem, & horam Visitationis.* Y se respondió *negativè*, que no estaba el Obispo, que quisiera visitar la Clausura de las Monjas, obligado à avisarlas antes el dia, y hora; cuya resolucion se lee *lib.* 35. *Decretor. pag.* 15. à los 19. de Enero de 1686. Y en una lite de Florencia propuso el Arzobispo de la misma Ciudad la duda: *An in Visitatione, & ingressu Clausuræ, teneantur Vicarii Generales, secum ducere Priorem, & Confessarium, dictarum Monialium?* Y respondió *negativè* la Congregacion à 29. de Julio de 1684. como se ve *lib.* 34. *Decretor. pag.* 233. y que asi para visitar la Clausura de las Monjas, no están obligados los Vicarios Generales à llevar consigo al Prior, y Confesor de las Monjas. Y en el tiempo de nuestra Secretaría del Concilio, entre otras dudas, que el Obispo del Aquila propuso en orden à la Visita de ciertas Monjas de su Diocesi, sujetas à los Padres Celestinos, fue una: *An Episcopus possit solus cum suis Convisitatoribus ingredi, & visitare Clausuram prædictarum Monialium, absque interventu Patris Abbatis Cœlestinorum?* Y la Congregacion respondió *affirmativè* en 31. de Julio de 1723. esto es, que podia el Obispo entrar à visitar la Clausura, sin la asistencia del Padre Abad de los Celestinos. Pero deseando Nos usar de atencion con todas las Religiosas, sean sujetas à Nos, ò à los Regulares, de la misma forma, que, como diximos, tenemos determinado avisarles quince dias antes el dia de la Visita à las que à Nos están sujetas, asi practicarémos lo mismo con las que lo están à los Regulares; ni dexarémos de convidar à su Superior Regular, y al Confesor, para que entren con Nos, y nuestros Convisitadores à la Visita de la Clausura interior, y à decir su acertado dictamen en lo que sobre ella se ofreciere. Se observaba en lo antiguo con tal rigor la Clausura de las Monjas, sujetas à los Regulares, que siendo Estatuto de las Constituciones de las Monjas Dominicanas, que pueda entrar en ella su Confesor à darles el Viatico, y la Extrema-Uncion, sin decir cosa alguna del entrar para confesarles, escrupulizaron, si para esto podia entrar: y propuesta la duda al Papa Clemente VII. formó en 5. de Enero de 1532. una Bula, que se lee *in Bullar. Ordin. Prædicator. tom.* 4. *pag.* 499. dado à luz, con eruditas Notas, por el Padre Bremond, en donde dice, que pueda entrar para confesarlas en las enfermedades graves; y que para no repetir las entradas, procurase al mismo tiempo comulgarlas. Ni puede parecer à nadie, que con esto de convidar à estos Padres para el ingreso, dámos mas ensanches de lo que la materia permite; yá porque tratamos de una cosa, que no es muy frequente; yá porque su asistencia, quando no sea necesaria, es al menos muy oportuna; y en fin, porque el Papa Gregorio XIII. en tales casos aconseja, que se acompañen de personas Religiosas.

Estarémos, pues, en el dia, y hora señalada à cada Monasterio en su Iglesia; y despues de decir en ella la Misa, visitarémos el Santisimo Sacramento, y los Sagrados Vasos, en que se guarda el Santo Oleo de la Extrema-Uncion, y darémos la Comunion en la misma Misa à las Religiosas, si fueren Subditas nuestras, y no en otro caso; salvo si ellas quisieren comulgar de nuestra mano; pues asi nos conformamos en todo, y por todo con las Resoluciones de la Sagrada Congregacion del Concilio, que à una de las dudas, que, como dexamos dicho, propuso el Arzobispo de Florencia en el 1684. deseando saber: *An valeat, easdem Moniales communicare?* Si el Obispo puede comulgar à las Monjas, sujetas à los Regulares? Respondió la Congregacion: *Affirmativè: Dummodo Moniales velint*, que las pueda comulgar, si ellas quisieren. Lo mismo debe entenderse de la visita del Santisimo, y de los Vasos de la Extrema-Uncion, que habemos dicho; esto es, si las Monjas fuesen nuestras Subditas; mas